

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Exp. Sancionador N.° 51-2020-Sunafil/IRE-ANC

Resolución de Intendencia N.° 026-2021-Sunafil/IRE-ANC

Expediente Sancionador: N.° 51-2020-Sunafil/IRE-ANC
Sujeto Responsable: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad
Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina
RUC: 20132023540
Domicilio: Jr. Manuel Villavicencio N.°101 - Chimbote

Chimbote, 16 de abril del 2021

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina** (en adelante, **Hidrandina**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 001-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE de fecha 08 de enero del 2021 (en adelante, la **Resolución de Sub Intendencia**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y el D. S. N.° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante, **Reglamento de LGIT**); y:

I. Antecedentes

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N.° 037-2014-TR del 28 de febrero de 2014 se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante **Sunafil**), mediante la Ley N.° 29981, Ley que crea la Sunafil, se modifica la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se creó la **Sunafil** como un organismo técnico especializado, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; estableciéndose el 01 de abril del 2014, como fecha de inicio de funciones de la **Sunafil**, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y en el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 015-2013-TR. En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la **Sunafil**, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-TR⁽¹⁾, establece que la Intendencia Regional es la unidad orgánica encargada de resolver en segunda instancia el procedimiento sancionador. Por lo expuesto, corresponde a la Intendencia Regional ejercer la competencia Resolutiva en el presente procedimiento administrativo, mediante la emisión del pronunciamiento resolutivo que corresponde.

Del procedimiento de actuaciones inspectivas:

2. Con la Orden de Inspección N.° 88-2019-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI del 04 de febrero del 2019 (en adelante **Orden de Inspección**), el Inspector de Trabajo, Paul Alexander Paredes Inga y el Inspector auxiliar de Trabajo, Felix Javier Solorzano Reyes (en adelante, **Inspectores comisionados**), iniciaron las actuaciones inspectivas en mérito a la Resolución Jefatural N.° 061-2018-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI, que ordenaba generar una nueva orden de inspección a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales por parte de **Hidrandina**, culminando el procedimiento inspectivo con la emisión del Acta de Infracción N.° 089-2019-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI (en lo sucesivo, **Acta de Infracción**) del 10 de abril del 2019, en la que se determinó que el sujeto inspeccionado incurrió en una

(01) infracción en materia de relaciones laborales, y una (01) infracción a la labor inspectiva.

Del procedimiento sancionador

3. El 17 de junio del 2020, la Autoridad Instructora emitió la Imputación de Cargos N.º 054-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI (en adelante, **Imputación de Cargos**), en la cual determinó que **Hidrandina** cometió una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva.

4. Que, luego de evaluar el descargo efectuado a la Imputación de Cargos, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 125-2020-Sunafil/IRE-ANC-SIAI (en adelante, **Informe Final**) del 09 de noviembre del 2020, concluyendo que del análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba, determinó que el sujeto inspeccionado **Hidrandina** cometió una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, recomendando continuar con el procedimiento en la fase sancionadora en su contra.

5. El sujeto inspeccionado presenta el 01 de diciembre de 2020, el descargo correspondiente dentro del plazo de ley, la misma que luego de ser evaluada por la Sub Intendencia de Resolución, se emitió la Resolución de SIRE, mediante la cual sancionó a **Hidrandina**, por incurrir en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, conforme se detalla en el cuadro N.º 2 del considerando trigésimo séptimo (37) de la resolución cuestionada.

De la Resolución de Sub Intendencia N.º 001-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE

6. Obra en autos de fojas 36 al 40, la Resolución de Sub Intendencia de fecha 08 de enero del 2021, que en mérito del Acta de Infracción, impone una sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/ 15,120.00 (Quince mil ciento veinte con 00/100 soles) por incurrir en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, conforme se detalla en el considerando 37 de la resolución recurrida:

Cuadro N.º 2

N.º	Materia	Hechos infractores	Normativa vulnerada	Tipificación legal y calificación	N.º de trab. afect	Total UIT	Multa propuesta
1	Relaciones Laborales	No efectuar el pago de reintegro y sus intereses legales por los descuentos indebidos realizados a la remuneración.	Artículo 24 de la Constitución Política del Perú; artículo 6º del D.L. N.º 728; artículo 28 del D.S. 001-98-TR	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR Grave	1	1.35	S/5,670.00
2	A la labor inspectiva	No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento.	Artículo 5º, Inciso 3 de la Ley N.º 28806 y el artículo 15 inciso 2 del D.S. N.º 019-2006-TR	Numeral 46.7 del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR Muy grave	5	2.25	S/9,450.00
Monto total							S/ 15,120.00

Del recurso de apelación

7. Con escrito del 15 de enero del 2021, la apoderada de **Hidrandina** interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia, a fin de que se declare Nulo el Procedimiento Administrativo Sancionador, en merito a los siguientes fundamentos:

i. La accionante, rechaza lo expuesto en el numeral 26 de la resolución impugnada, respecto a que no se presentó descargo contra el Informe Final, precisando que con fecha 01 de diciembre de 2020 a hora 13:09 a través del correo mesadepartes@sunafil.gob.pe presentó el descargo respectivo, el cual es respondido mediante correo el mismo día pero a las 14:06 indicándole que se había procedido a registrar su trámite con Hoja de Ruta N.º 285880-2020, comunicando que en base a ello y al fundamento 35, si habrían presentado el descargo al Informe Final correspondiente.

ii. Precisa la apelante que con fecha 10 de abril del 2019, suscribieron con el señor, Roncal Alva Edgar Manuel (en adelante, señor **Roncal**) un Convenio de Pago que estaba con firma y huella, respecto al pago de reintegro de remuneraciones por descuentos indebidos, en donde se señalaba que el accionante se obligaba a pagar la suma de S/1,926.00 soles, precisando que dicho pago se realizó en el mes de abril 2019 a la cuenta de remuneraciones del señor **Roncal**, conforme se aprecia de su boleta de pago, así mismo abonaron en su cuenta la suma de S/110.00 soles por concepto de intereses

iii. Señala que al estar acreditado el pago conforme al requerimiento, se tiene por cumplido la obligación, por ende la "(...) inexistencia de infracción sobre orden socio laboral. Por tanto, la sanción por incumplimiento de medida inspectiva no debió aplicarse, por el contrario debió considerarse lo expuesto en el informe final(...)"(sic)

II. Cuestiones en discusión

8. La materia controvertida en el presente caso consiste en:

i) Establecer si los argumentos sostenidos por la recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables;

ii) Determinar si las infracciones y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentran conforme a Ley.

III. Considerandos

9. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la LGIT, la función inspectiva se desarrolla sobre las empresas, centros de trabajo y, en general, en los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público, siempre y cuando los trabajadores estén sujetos al régimen de la actividad privada.

10. Que, los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en el artículo 5º⁽²⁾ y 6º⁽³⁾ de la LGIT.

11. El artículo 9º de la LGIT, regula el deber de colaboración con la inspección del trabajo, por parte de los responsables del cumplimiento de las normas laborales, así en su literal a) se señala que los empleadores deben atender debidamente a los inspectores de trabajo y prestarles las facilidades para el cumplimiento de su labor.

12. Que, el artículo 11 de la LGIT, prescribe: "Que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto Inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público".

13. Obligación de los empleadores de pagar a sus trabajadores las remuneraciones de manera íntegra

Constitución Política del Perú.

Artículo 24. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

T.U.O. D. Leg. N.º 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. N.º 003-97-TR)

Artículo 6º. - Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

En ese sentido, el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, tipifica como infracción grave en materia de relaciones laborales: “No pagar u otorgar íntegra oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (...)”.

14. Obligación de los administrados de cumplir con la medida inspectiva de requerimiento

El artículo 1º de la Ley⁽⁴⁾, establece que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que para garantizar el cumplimiento de las normas en dicho material.

El artículo 14, establece que (...) Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas (...).

El numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento (5) dispone que cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emitirán medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente podrá ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

El numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento, precisa que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador y siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente: se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones, cumpla con los beneficios laborales pendientes de pago, paralice o prohíba inmediatamente el trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras. Cabe precisar que las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, califica como infracción muy grave a la labor inspectiva: “No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral”.

Determinación de la responsabilidad del sujeto inspeccionado

15. Antes de analizar los argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación para cuestionar la recurrida, es importante reseñar los hechos materia de investigación. Así tenemos, que el 26 de setiembre del 2018, se emite la Resolución Jefatural N.° 061-2018-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI, en donde se dispone en el segundo considerando de la parte Resolutiva la generación de una nueva Orden de Inspección contra **Hidrandina**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales, cabe precisar que la presente resolución se inició a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Edgar Manuel Roncal Alva. Del apartado "IV. Hechos Constatados del Acta de Infracción, se advierte en el punto 11 así como en el punto 4.2.2 y 4.2.6, que el sujeto inspeccionado realizó un descuento indebido, el mismo que se programó el monto de S/128.40 por 15 meses, así mismo no cumplió con la medida de requerimiento.

16. Que, respecto a lo argumentado por el apelante, sobre la presentación del descargo al **Informe Final**, debe precisarse que de la revisión de los actuados y de los argumentos expuestos por la apelante, se evidencia que efectivamente si ha existido la presentación de dicho descargo, habiendo existido un error por parte de primera instancia en el considerando vigésimo sexto (26) de la resolución recurrida, toda vez que en el considerando trigésimo quinto (35) de la resolución apelada se ha tenido en cuenta dicho descargo; por lo que respecto a este extremo, se tiene como válidos los argumentos expuestos.

17. Precisa, además **Hidrandina**, que ha firmado un convenio con el trabajador donde se obliga a pagar la suma de S/1, 926.00 soles, y que en el mes de abril del 2019 se abonó dicho monto en la cuenta del señor **Roncal**, tal como se observa en la boleta de pago del mes de abril 2019 y el abono realizado en cuenta del trabajador por la suma de S/110.00 soles; que de la revisión de los descargos a la imputación de cargos de fojas 10 al 17 del presente expediente, se evidencia que si existe dicha documentación, sin embargo la boleta de pago no estaba debidamente firmada, es por ello que la Sub Intendencia de Resoluciones no toma como valido dicho documento; no obstante, en el recurso de apelación, la accionante presenta dicha boleta de pago debidamente firmadas el cual corre a fojas 49 del expediente, presentándose además el voucher con el abono realizado por los intereses en la suma de S/110.00 soles; al respecto, precisamos que dicha boleta de pago por el monto de S/1,926.00 soles (monto descontado) fue abonado antes de la notificación a la imputación de cargos el cual corre a fojas 06 y 07 de autos, tiene como fecha de notificación el **15 de setiembre del 2020**; por lo que debe tenerse en cuenta que se ha cumplido antes de iniciarse el procedimiento sancionador, solo que la boleta de pago no cumplía con la formalidad de ley, en el presente caso respecto a la firma respectiva, situación que si está acreditado en esta instancia al adjuntar la boleta de pago debidamente firmadas por el empleador y el trabajador señor **Roncal**.

18. En cuanto a lo argumentado por la apelante, respecto a la medida de requerimiento, debe tenerse en cuenta que la multa impuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02.04.2019, que requería a la inspeccionada reintegrar al trabajador los descuentos indebidos realizados al recurrente Edgar Manuel Roncal Alva, otorgándole el plazo de cinco (05) días, se ha desestimado, por lo que corresponde tener en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que dispone lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

19. Bajo ese contexto, el no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02 de abril del 2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, ya no resulta sancionable, toda vez que la obligación de Hidrandina cuestionada y por la cual se les sancionó, relacionada al reintegro de remuneraciones por descuentos indebidos, ha sido cumplido antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por lo que corresponde a este despacho no acoger dicha propuesta de multa en ese extremo, en atención a los fundamentos antes mencionados.

20. De lo antes mencionado, se evidencia que el sujeto inspeccionado ha cumplido con el pago íntegro de los descuentos indebidos y el pago de los intereses respectivos, por consiguiente, el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento solicitada por los **Inspectores comisionados** no correspondía por haberse cancelado el pago antes de la aplicación de tal medida; en consecuencia, siendo que los argumentos esbozados en el recurso de apelación han sido tomados como válidos, se tiene por subsanado las infracciones infringidas.

Por los fundamentos expuestos, y en atención a las facultades que el artículo 41 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981, y la Resolución de Superintendencia N.º 022-2018-Sunafil en consecuencia:

Se resuelve:

Primero: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 001-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE** de fecha 08 de enero del 2021, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Segundo: Revocar la Resolución de Sub Intendencia N.º 001-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE de fecha 08 de enero del 2021, en todos sus extremos, devolviéndose los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Tercero: Notificar una copia de la presente resolución a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima-Hidrandina**; y **tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley N.º 28806, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR⁽⁶⁾.

Cuarto: Devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia para que actúe de acuerdo a sus facultades; y, archívese.

Hágase saber

Documento firmado digitalmente

Nora Eliana Huertas Mattos

Intendencia Regional De Ancash

1 Artículo modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2013-TR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

2 Artículo 5º de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Facultades Inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los Inspectores de Trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "...3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector Actuante."

3 Artículo 6º de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Atribuciones de Competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

4 Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 1º.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.”

5 Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N.º 012-2013-TR

6 Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del trabajo, establece que: “Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N.º 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981, son admisibles a partir de la Instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia creado por el artículo 15 de la Ley N.º 29981”.

Documento publicado en la página web de Sunafil.